PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1022

Sentencia impugnada:Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 31 de mayo de 2019.

Materia:Civil.

Recurrentes:Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur) y Kasser Salloun Hayar.

Abogados:Dra. Rosy F. Bichara González, Dres. Juan Peña Santos y Carlos Julio Féliz Vidal.

Recurridos:Kasser Salloun Hayar y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur).

Abogados:Dres. Carlos Julio Féliz Vidal, Juan Peña Santos y Dra. Rosy F. Bichara González.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: CASA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de:

A) Del recurso de casación principal correspondiente al expediente núm. 001-011-2019-RECA-03433, interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur Dominicana S.A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la av. Tiradentes núm. 47 esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su gerente general Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 representada por los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD1 O1 ADD2 O2 O3 O4 LOC1 LOC2 con domicilio ad hoc en la ADD3 O3 ADD4 O5 O6 de esta ciudad; quien figura también como parte recurrida incidental.

B) Del recurso de casación principal correspondiente al expediente núm. 001-011-2020-RECA-00163, interpuesto por Kasser Salloun Hayar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en la ADD5 ciudad y provincia Pedernales, quien tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Carlos Julio Féliz Vidal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en la ADD6 ciudad y provincia Barahona y domicilio ad hoc en la ADD7 sector Gazcue de esta ciudad; quien figura también como parte recurrida principal.

Contra la sentencia civil núm. 441-2019-SSEN-00051 de fecha 31 de mayo de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en parte Recurso de Apelación interpuesto por la parte recurrente empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur Dominicana S.A,) contra la sentencia civil marcada con el No. 15-00100 de fecha veintinueve del mes de diciembre del año dos mil quince (29/12/2015), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales y acoge en parte las conclusiones del recurrido Kasser Salloum Hayar y en consecuencia la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica la referida sentencia y condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur Dominicana S.A.,) a pagar la suma de Diez Millones de Pesos Dominicanos (RD$10,000.000.00) a favor del señor Kasser Salloum Hayar como justa reparación por los daños y perjuicios y lucro cesante por el incendio de sus negocios consistentes en la Farmacia y Tienda San Elías, ubicadas en la calle 16 de agosto No. 57 del Barrio Nuevo de Pedernales el seis de diciembre del año dos mil trece (6/12/2013). Segundo: Condena a la recurrente Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana S.A.) al pago de las costas y su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Julio Feliz Vidal y Licda. Awilda María Gómez Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente 001-011-2019-RECA-03433 constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de enero de 2020, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de agosto de 2020, donde solicita rechazar el recurso de casación interpuesto.

B) En el expediente 001-011-2020-RECA-00163 constan: a) el memorial de casación incidental depositado en fecha 20 de enero de 2020, mediante el cual el recurrente incidental invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de febrero de 2020, a través del cual la parte recurrida incidental expone sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Lcda. Ana María Burgos, de fecha 19 de octubre de 2020, donde solicita rechazar el recurso de casación incidental interpuesto.

C) Esta sala en fecha 17 de noviembre y 24 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer de los indicados recursos de casación, en las cuales estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la primera audiencia comparecieron los abogados de los recurrentes y de los recurridos, así como la procuradora general adjunta, mientras que a la segunda compareció el abogado de la parte recurrida incidental, también recurrente principal, y la procuradora general adjunta.

D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el expediente 001-011-2019-RECA-03433 figura como recurrente principal la entidad Edesur Dominicana S.A. y como recurrido principal Kasser Salloun Hayar; por su parte, en el expediente 001-011-2020-RECA-00163 figuran como recurrente incidental Kasser Salloun Hayar y como recurrido incidental Edesur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) en fecha 6 de diciembre de 2014 ocurrió un incendio que afectó los establecimientos comerciales del hoy recurrido principal y recurrente incidental, quien interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente principal y recurrida incidental, sobre la base de que dicho incendio se originó por un fallo eléctrico atribuible a la contraparte; dicha demanda fue acogida por el tribunal de Primer Grado, que condenó a la demandada primigenia al pago de RD$80,000,000.00 más el valor de las ganancias dejadas de percibir y un interés 1.5% en favor del demandante primigenio; d) posteriormente la recurrente principal interpuso recurso de apelación contra la decisión de primer grado, el cual fue acogido parcialmente por la corte a qua, que disminuyó la cuantía del monto fijado por el tribunal de primer grado a la suma de RD$10,000,000.00.

2) En primer término procede referirnos a la solicitud presentada por los recurridos en el expediente 001-011-2019-RECA-03433, tendente a que sea ordenada su fusión con el expediente 001-011-2020-RECA-00163 por tratarse de un recurso principal y otro incidental, incoados ambos contra la misma sentencia de la corte de apelación.

3) Ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios recursos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo; cabe destacar que en la especie nos ocupan dos recursos de casación interpuestos contra una misma decisión, de los cuales se puede verificar que el memorial correspondiente al

expediente 001-011-2020-RECA-00163, suscrito por Kasser Salloun Hayar, fue identificado como un recurso de casación incidental referente al recurso interpuesto por Edesur Dominicana contra la sentencia civil núm. 441-2019-SSEN-00051. A pesar de ello, y de manera errónea, la administración de esta Sala habilitó un número nuevo número de expediente que le otorgó una connotación distinta al recurso incidental respecto del principal, cuando lo que procedía era anexar la nueva instancia al mismo número de expediente anteriormente habilitado (núm. 001-011-2019-RECA-03433). Por tanto, a juicio de esta primera Sala y ante la situación procesal particular acaecida, se impone ordenar la fusión de ambos expedientes para que, como su naturaleza lo requiere, ambos recursos sean fallados mediante una misma sentencia.

En cuanto al recurso de casación principal incoado por Edesur Dominicana S.A.

4) En su memorial de casación la recurrente principal invoca tres medios de casación: a) falta o insuficiencia de motivos; b) falta de ponderación de los documentos y c) falta de respuesta a los argumentos.

5) Con relación al primer medio invocado, la recurrente sostiene que la corte a qua incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos al rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad planteado en contra del demandante primigenio, sobre la base de motivaciones confusas y sin sustento respecto de la figura jurídica de la subrogación, toda vez que consideró que no existían las condiciones suficientes para que se configure una subrogación convencional entre la hoy recurrente principal y la compañía aseguradora de Kasser Salloun Hayar. Continúa indicando que las valoraciones hechas por la alzada para rechazar el medio de inadmisión planteado carecen de toda base legal, en virtud de que lo que se produjo fue una subrogación legal y no convencional, como lo valoró incorrectamente la alzada, pues por efecto de dicha figura, el pago realizado por la compañía aseguradora en favor del hoy recurrido principal, libera de pleno derecho a Edesur Dominicana S.A. de cualquier obligación generada por el siniestro.

6) La recurrida, de su parte, sostiene que lo decidido por la corte a qua responde a una correcta aplicación del derecho, pues el pago realizado por la compañía aseguradora contratada por el demandante primigenio no corresponde a una indemnización, por lo que no puede haber una subrogación en este caso, pues no existen nexos entre la obligación del asegurador en cumplimiento de una póliza y la responsabilidad de un tercero derivado de un cuasidelito civil. Además, continúa indicando el recurrido, la calidad del demandante viene dada por el hecho de sufrir daños que deben ser resarcidos, la cual no se pierde por recibir sumas de su compañía aseguradora en función del siniestro ocurrido, ya que nuestra legislación actual no asume que un tercero causante de un daño no pueda ser demandable por la víctima en caso de que esta última tenga un contrato de seguros.

7) Sobre este punto de derecho la corte a qua basó su decisión en las motivaciones siguientes:

12.- Por el efecto extintivo de la obligación producida por la subrogación, es útil precisar que el Código Civil Dominicano en su artículo 1234 prevé nueve (9) causales extinticas de las obligaciones que son: 1). El pago; 2). - la novación 3). - la quita voluntaria o perdón de la deuda; 4). - la compensación; 5). - la confusión; 6). - la pérdida de la cosa; 7). - la nulidad o recisión; 8). - la condición resolutoria, y 9). - la prescripción. 13.- La calidad cuestionada se fundamenta en el pago con subrogación. El mismo se encuentra regulado en el artículo 1248 y siguientes del citado código civil dominicano. En ese caso el pago que opera con base a una subrogación puede ser fruto de una convención o fruto de una disposición legal. La subrogación es convencional: primero, cuando recibiendo el acreedor su pago de una tercera persona, la subroga en sus derechos, acciones, privilegios

o hipotecas contra el deudor; esta subrogación debe expresarse y hacerse al mismo tiempo que el pago; segundo, cuando el deudor pide prestada una suma con objeto de pagar su deuda y de subrogar al prestador en los derechos del acreedor. Es preciso, para que esta subrogación sea válida que el acta de préstamo y el pago se hagan ante notario; que en el acto de préstamo se declare que la suma ha sido prestada para hacer el pago, y que en el finiquito se declare que el nuevo pago ha sido hecho con la cantidad dada con este objeto por el nuevo acreedor. Esta subrogación se hace sin el concurso de la voluntad del acreedor. Esto no puede perjudicar al acreedor cuando no ha sido reintegrado sino en parte, en cuyo caso puede ejercer sus derechos por lo que aún se le debe, con preferencia a aquel de quien no ha recibido sino un pago parcial. 14.- Esta alza, partiendo del análisis normativo y los criterios doctrinarios de referencia, fija el criterio de que el pago de los seis millones de pesos (RD$6,000,000.00), hecho por Seguros Universal a favor de su asegurado Kasser Salloum Hayar, no genera la subrogación deseada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana S.A.) si queda comprometida su responsabilidad civil como guardián de la cosa inanimada al tiempo de determinarse el vínculo de causalidad del incendio que atañe al presente caso, es decir, si fuere acreditado con los elementos constitutivos de la responsabilidad civil derivada de ello, pues las condiciones requeridas para producir efecto de la subrogación convencional no están dadas en atención al pago efectuado por Seguros Universal, si Kasser Salloum Hayar recibiere pago de parte de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana S.A.) porque ambas empresas contraen obligaciones independientes en sus respectivas declaraciones contractuales con este. No implica en modo alguno, que la corte no debe tome en cuenta el pago realizado por la Aseguradora al momento de considerar el daño y fijar la indemnización. 15.- A demás de las premisas normativas y fácticas expuestas anteriormente, es preciso señalar que las obligaciones por efecto de la responsabilidad civil sometida a consideración de esta alzada no están relacionada a un crédito en concreto, sino una responsabilidad Civil en abstracto, es decir, depende de una sentencia declarativa de derecho y obligaciones en lo que Universal Seguros no podría sustituir a la demandada frente a una eventual decisión, salvo que el contrato de seguro haya sido suscrito como respaldo a los eventos que se generen en la vigencia del contrato suscrito entre Edesur Dominicana y Seguros Universal y Kasser Salloum Hayar en cuyo caso Seguros Universal seria puesta en causa por resultarle oponible la condenación. 16.- En fin, no hay como justificar que de manera real o aparente, de modo expreso o tácito el pago efectuado a favor de Kasser Salloum Hayar haya habido intención por parte de Seguros Universal de subrogar la responsabilidad civil de Edesur Dominicana y mucho menos que el asegurado Kasser Salloum Hayar tenga el propósito de sustituir o transferir derechos y acciones a favor de la aseguradora.

8) En cuanto a la insuficiencia de motivos alegada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Por tanto, procede que esta Sala en atribuciones de Corte de Casación verifique si las motivaciones dadas por la corte a qua son efectivas y suficientes para justificar la decisión dictada.

9) De la lectura de la sentencia impugnada, se verifica que la corte de apelación utilizó fuentes doctrinarias y legislación comparada para definir y explicar las características y requisitos de la figura jurídica de la subrogación a rasgos generales, así como también hizo mención de la legislación nacional para su aplicación en el caso concreto, específicamente en los artículos 1248 y siguientes del Código Civil. Sin embargo, las

motivaciones particulares esbozadas por la corte a qua para fundamentar el fallo resultaron ser insuficientes para justificar la inaplicabilidad de la regla de derecho ponderada, toda vez que solo tomó en consideración la subrogación convencional contenida en las disposiciones del artículo 1250, en la que el legislador supone la existencia de un convenio que establezca de manera expresa la subrogación, mas no ponderó la subrogación legal o de pleno derecho contenida en el artículo 1251, en la que no es necesaria la existencia de una convención.

10) En la especie, la decisión recurrida pone de relieve que la conclusión incidental planteada por el hoy recurrente principal, pretendía la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad en base a una presunta subrogación ocurrida entre dicha parte y la compañía aseguradora contratada por el demandante. En ese sentido, del contenido de la sentencia impugnada se verifica que las conclusiones presentadas y las circunstancias de la causa no suponían ni planteaban la existencia de una convención expresa de subrogación entre el presunto subrogado, el acreedor o el deudor en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 1250 del Código Civil, razón por la cual resultaba imperativo que los jueces de fondo ponderaran la posibilidad de la existencia de una subrogación legal que, de conformidad con el artículo 1251 del mismo código, operaría de pleno derecho.

11) En ese sentido, se verifica que la alzada, al fallar de la manera en que lo hizo, incurrió en una incompleta exposición del derecho y en una insuficiencia motivacional, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios invocados en el recurso que nos ocupa.

En cuanto al recurso de casación incidental incoado por Kasser Salloun Hayar

12) La parte recurrida principal y recurrente incidental invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio: único: desconocimiento del artículo 1382 del Código Civil, de los artículos 51, 69 y 74.4 de la Constitución, al infravalorar el monto del daño y perjudicar los derechos del demandante.

13) En el desarrollo del medio invocado, el recurrente incidental sostiene que la corte a qua, al fallar de la manera en que lo hizo, pasó por alto las disposiciones contenidas en los artículos mencionados, toda vez que si bien es cierto que los jueces pueden apreciar y fijar según su propio criterio los daños morales, no menos cierto es que cuando se trata de daños materiales se impone la cuantía de la indemnización que se determine mediante las pruebas aportadas, las cuales se descomponen en probar el daño emergente y lucro cesante. En ese sentido, indica que si bien fueron aportadas las pruebas que justificaban la cuantía condenada en primer grado, la alzada redujo considerablemente dicha cantidad mediante motivaciones contradictorias, reducción del valor probatorio de las piezas aportadas, inferencias injustificadas y fundamentos sin sustentación técnica.

14) En contexto con las motivaciones dadas anteriormente, resulta que los aspectos invocados en el recurso incidental resultan dirimidos por la decisión de la insuficiencia de motivos incurrida por la alzada al momento de emitir la sentencia impugnada. En ese sentido, no ha lugar a retener vicio alguno de las motivaciones que ya fueron consideradas insuficientes por esta Corte de Casación, motivo por el que el recurso de casación principal debe ser desestimado.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por

falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, vale esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 1249, 1250, 1251 y 1252 del Código Civil;

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 441-2019-SSEN-00051 de fecha 31 de mayo de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici